

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de pertenencia, a fin de resolver sobre oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00044-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos
mil veintiuno (2021)**

El anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con nota devolutiva en atención a que el demandado no es titular del derecho real de dominio, por tanto, no se puede inscribir la demanda, dentro de la presente demanda verbal de pertenencia adelantada por **Gabriel Humberto Hurtado Arias** en contra de **Personas Indeterminadas**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93af02a30a7f85d094ed62157b284bd33297f58
0cde3b9177c8e540b74b30273**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **Alfredo Quinayas Navia**, condena impuesta en el auto que resuelve nulidad.

Valor agencias en derecho: \$ 877.803

Total: \$ **877.803**

Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **Alfredo Quinayas Navia**, condena impuesta en el auto que resuelve nulidad en segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ **908.526**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Alfredo Quinayas Navia** en pro del demandado **Caldas Gold Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ **454.263**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-0054-00**

**Riosucio Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Alfredo Quinayas Navia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334271d80888b6421bd4b566d6bb3f5c84b89d5914c1c83e05db434cd62
ffcf**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de
dos mil veintiuno (2021)**

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira**, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P.

Ciertamente, del escrito petitorio, se evidencia un aspecto que genera incongruencia, pues si bien es cierto el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P dispone que las demandas de expropiación se dirigirán contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas **las partes del respectivo proceso**, y efectivamente del Certificado de Tradición del inmueble No. 115-6840 se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, promovió demanda de restitución de predio, la cual tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Pereira, sin embargo, no es menos cierto, que este último no es parte al interior de los procesos, sólo es la entidad encargada de la administración de justicia, por lo que no se evidencia la razón por la cual se le haya demandado.

En este sentido, deberá la parte demandante aclarar lo aquí expuesto.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Luz Catalina Londoño Gómez a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia

con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez** identificada con tarjeta profesional No. 291.404 del C.S.J, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fe354a0e9a69b20e456213947fde585ba4b1be074
c6034bc4fbfd8862eee4901**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionada **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P –CHEC**, a la sentencia emitida el 06 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, dentro de la acción de tutela donde es accionante **JHOUNIER STIVEN GUEVARA LARGO** vinculada la **CONCESION PACIFICO 3**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 06 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó tutelar los derechos invocados por el actor y ordenar la conexión del servicio público de energía en el predio.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P –CHEC**, expresa que el a quo con su decisión le está obligando a incumplir la normatividad vigente, por lo que solicita se revoque la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente

vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011 ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental¹.

Son eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

"En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas." Sentencia 1205 de 2004.

De conformidad con la numeral 1 del artículo 99 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la ley 1796 de 2016, para adelantar obras de construcción, tanto en el suelo urbano como rural se requiere previamente, la obtención de la respectiva licencia urbanística.

En el presente caso, tenemos que el accionante solicitó la instalación del servicio de energía en una vivienda ubicada en el sector de la U, jurisdicción del municipio de Supía Caldas.

De la documental aportada, dentro del trámite no existe constancia alguna que demuestre que el accionante, realizó el trámite de la licencia

¹ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acaece lo mismo, el acceso a la energía eléctrica es una prestación conexa al derecho humano a la vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 4 señala: "Todos los beneficiarios del **derecho a una vivienda adecuada** deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia." Esto ha sido desarrollado en derecho convencional. A título de ilustración se puede leer la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 14 Lit. H: "2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda**, los servicios sanitarios, **la electricidad** y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones." Como se ve, en el documento internacional, el acceso a electricidad se vincula al disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada.

de construcción para ejecutar el proyecto de la vivienda para la cual solicita la instalación del servicio de energía.

Sumado a lo anterior, se tiene que la entidad accionada **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P –CHEC**, mediante comunicación 20200230014540 de fecha 23 de diciembre de 2020, le comunicó al accionante, la negación del servicio, por incumplimiento de lo establecido en la Ley 1228 de 2008 (franjas mínimas de retiro a vías), decisión contra la cual procedían los recursos de reposición ante la empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. Herramientas de las cuales accionante no hizo uso.

Dentro del plenario, no se demuestra fehacientemente cual es perjuicio irremediable que se le causa la entidad accionada, con la negación del servicio de energía, como tampoco demuestra porque no son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados; los mecanismos de contradicción ordinarios disponibles como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con solicitud de medidas previas.

Tampoco sustenta en qué consiste el perjuicio irremediable que se podría presentar durante el tiempo que dure el trámite de los mecanismos de protección disponibles, que amerite un amparo transitorio en sede constitucional.

Toda vez que han transcurrido siete meses desde la notificación de la negativa del servicio y solo hasta ahora interpone la acción de tutela.

Dadas las circunstancias enunciadas, este despacho **REVOCARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas de fecha 06 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, de fecha 06 de julio de 2021 en acción de tutela donde es accionante **JHOUNIER STIVEN GUEVARA LARGO** accionada **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P –CHEC-**, vinculadas la **CONCESIÓN PACIFICO 3**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4f6a79440151ece564a9c94b4e93da2dea773fac76f17f78c15a002510279b

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **ADALBERTO TREJOS GONZALEZ**, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, para la protección de su derecho fundamental a recibir una pronta respuesta después de haber interpuesto un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 13 de mayo de 2021, radicó una solicitud ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, por medio de la cual requiere se remitan a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, las resoluciones 17 614 000 21 2021 y 17 614 000 22 2021.

Agrega el actor, que la accionada incumple la normatividad vigente consagrada en la Resolución 1101 IGAC.

PRETENSION

Se le ordene al accionado Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remita las resoluciones 17 614 000 21 2021 y 17 614 000 22 2021, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, expreso: *“ Que consultados los antecedentes catastrales de la entidad se evidenció que los inmuebles en cuestión fueron objeto de mutación catastral mediante las resoluciones 176140000212021 y 176140000222021, correspondientes estas a rectificación de área de terreno; actos administrativos debidamente notificados al señor ADALBERTO TREJOS GONZALEZ, quien al no hallar incongruencia en la información consignada en las citadas resoluciones, hace renuncia a puño y letra de los recursos a que tenía derecho..*

Que en atención a la acción de tutela interpuesta por el señor ADALBERTO TREJOS GONZALEZ en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se logra identificar claramente que la pretensión del accionante Adalberto Trejos González es otorgar efectos registrales a las dos resoluciones anteriormente citadas amparadas en la resolución conjunta número 1101 del 25 de febrero de 2021 SNR 11344.

Con base en lo expuesto, la Entidad informa al accionante que los inmuebles identificados con las fichas catastrales 17-614-00-03-00-00-0005-0321-0-00-00-0000 y 17-614-00-03-00-00-0005- 0323-0- 00-00-000 bajo los folios de matrícula inmobiliaria 115-8223 y 115-10408 se encuentran claramente identificados con una cabida precisa, definida en el título de propiedad correspondiente de 2 hectáreas y 3 hectáreas respectivamente, igualmente el trámite requerido para la corrección en el área de terreno con fines registrales No es procedente, negativa que le fue informada al accionante de manera verbal en visita de su parte a nuestras instalaciones soportada en los siguientes argumentos.

PETICIÓN

En mi condición de Directora del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicito respetuosamente su Señoría, declarar improcedente la presente acción de tutela dada la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado”.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- Fotocopia de la petición radicada de fecha 13 de mayo de 2021.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más

innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El artículo 23 de la Carta establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-12 de 1992, el M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que: "*(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)*".

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Negrilla en el texto original).*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: "a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Sentencia No. T-242/93.

Ahora bien, aprecia ésta judicatura que la entidad accionada, remitió la comunicación 6005 manifestando que la misma fue remitida vía electrónica al accionante, sin aportar constancia de la remisión, en la cual no se informan los motivos por los cuales no se han remitido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS las resoluciones solicitadas por al accionante, aunque se manifiesta que la respuesta fue verbal, de ello tampoco se dejó registro, por lo que se concluye que no ha dado respuesta de fondo al tenor del artículo 15 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 30 de junio de 2015, al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» que en su artículo 5 amplió el término en treinta y cinco (35) días siguientes a la recepción de la petición.

Tenemos entonces que la accionada en su intervención en esta acción constitucional y en la comunicación remitida al petente, informa particularidades sobre los predios de los cuales el actor constitucional es titular, pero no expresa el motivo por el cual es improcedente la remisión de las resoluciones 17 614 000 21 2021 y 17 614 000 22 2021, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, que fue el objeto de la solicitud fechada 13 de mayo de 2021 y el de esta acción constitucional, por lo que se evidencia que no ha cumplido con las exigencias enmarcadas en la jurisprudencia insertada.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** al accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a remitir las resoluciones 17 614 000 21 2021 y 17 614 000 22

2021, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, o dé respuesta de fondo arguyendo el motivo por el cual no ha sido atendida su solicitud a **ADALBERTO TREJOS GONZALEZ**.

Se advertirá a la entidad obligada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la entidad accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **ADALBERTO TREJOS GONZALEZ** (C.C. No. 1'380.929), vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a remitir las resoluciones 17 614 000 21 2021 y 17 614 000 22 2021, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, o dé respuesta de fondo arguyendo el motivo por el cual no ha sido atendida su solicitud a **ADALBERTO TREJOS GONZALEZ**.

Tercero: ADVERTIR a la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente,

podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: PREVENIR a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80363bd11e757ceb5d0e7d8ccf76b36a4dd2b73c8b8edd7595
5178a7fff77e0c**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

X